



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No 1.5 2336

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 984 del 20 de julio de 2001 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** para el punto de vertimientos ubicado en su predio de la avenida carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad, nueva nomenclatura, por un término de cinco (05) años.

Que mediante radicados Nos 2006ER32121 del 19 de julio de 2006 y 2006ER39252 del 31 de agosto de 2006, la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A** presentó a esta Entidad solicitud de renovación del permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad.

Que en atención a los mencionados radicados, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006, donde se determinó que, de acuerdo con los resultados fisicoquímicos, la sociedad interesada cumple con la normativa ambiental que rige el tema y por ende dio viabilidad técnica para renovar el permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

El s 2336

Que mediante oficio No 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C., remitió el INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO EN EL PREDIO PANAMCO COLOMBIA S.A. (COCA COLA), por medio del cual se presentan las actividades y el resultado de las investigaciones que se han venido realizando en torno a las inspecciones de las redes de alcantarillado en el sector del predio Coca-Cola: Redes externas e internas.

Que el anterior informe fue evaluado por esta Entidad y mediante memorando 2006IE7460 del 23 de noviembre de 2006, se estableció lo siguiente:

- (I) Recomendó hacer caso omiso a las conclusiones de los Conceptos Técnicos 6557 del 28/08/06 y 7320 del 06/10/06, en lo relacionado con renovar el permiso de vertimientos industriales a la empresa mencionada en la referencia.
- (II) Lo anterior sustentado en que mediante Radicado 2006ER49603 del 25/10/06, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite el informe de Investigación de Redes y Vertimientos de la Industria PANAMCO S.A., en el cual se establece, entre otros, lo siguiente:

*"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. carece de un sistema de alcantarillado separado, se evidencia combinación de aguas industriales, lluvias y sanitarias".*

*"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta CONEXIONES ERRADAS, es decir, existen vertimientos provenientes de las redes internas de alcantarillado pluvial que descargan al sistema de alcantarillado sanitario oficial de la Empresa y viceversa; es decir, redes internas de aguas residuales descargando a la red pluvial oficial de la EAAB-ESP las cuales descargan al HUMEDAL CAPELLANIA".*

*"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. registra y reporta oficialmente a la EAAB-ESP, tan solo un vertimiento a la red oficial sanitaria de la EAAB-ESP, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales de esa industria; sin embargo, de acuerdo a las investigaciones adelantadas, el predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta varios puntos de vertimiento directos de aguas residuales domesticas, industriales y pluviales..., vertimientos que no pasan por la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR- ... "*

Que así mismo, con base en el estudio de redes realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicado 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Oficina de control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007 donde se estableció, entre otras cosas que:

*"Se evidenció que la empresa COCA- COLA, presenta varios puntos de vertimientos de aguas residuales industriales (detectados hasta el momento) que descargan a las redes oficiales de*

JP



*alcantarillado sanitario y pluvial de la EAAB-ESP, los cuales no pasan por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR. "*

("...")

*"Según la investigación realizada en terreno por la EAAB-ESP, se puede establecer que se presentan varias inconsistencias y carencia de información en los planos presentados por Coca cola, entregados en esta Entidad mediante Radicado 32121 del 19/07/06, por lo que es necesario que se realicen las respectivas modificaciones a los planos por parte del Industrial, de tal forma que se evidencia información verídica y confiable."*

Que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007, la mencionada sociedad reitera su solicitud de renovación del permiso de vertimientos y pone de presente lo siguiente:

- ❖ El estudio de redes presentado por la EAAB fue motivado por "un trámite que no resulta de su competencia", el cual tiene que ver con el tema del pago a la EAAB el servicio de alcantarillado y donde la SSPD emitió la Resolución SSPD20058100120945 del 14 de abril de 2005 por medio de la cual el ente de control ordenó a la EAAB, realizar el aforo y/o medición de los vertidos de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y reliquidar la factura del servicio desde mayo de 2004, en adelante.
- ❖ Además presenta el siguiente documento: "la respuesta al informe técnico presentado por la EAAB radicado en la SSPD bajo el número 2007-810-013280-2 y en donde se encontrarán los ajustes, aclaraciones y/o correcciones a cada uno de los interrogantes y comentarios efectuados por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado."

Que atendiendo la anterior situación, la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, mediante memorando 2007IE5327 del 02 de mayo de 2007, solicita la evaluación técnica del radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007 y la revisión técnica del concepto técnico 666 del 02 de febrero de 2007 habida cuenta que el primer radicado no fue tenido en cuenta y en el mismo está claro que *"se ponen de presente nuevas situaciones que deben ser tenidas en cuenta para evaluar la respectiva renovación del permiso de vertimientos generados en el predio de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, especialmente, el tema en que dicha sociedad ha controvertido ante esta Entidad y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un estudio técnico, radicado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con el número 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, al cual se le dio pleno valor probatorio en el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007, tanto*



*así que motivó modificar las decisiones contenidas en los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006. Hecho que debe ser atendido en cumplimiento de todas las formas sustanciales y procesales so pena de incurrir en violación a principios constitucionales como al debido proceso y legalidad."*

Que cumpliendo lo requerido anteriormente, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, profirió el concepto técnico 4976 del 01 de junio de 2007 en virtud del cual se determinó lo siguiente:

*"A la fecha la Industria Nacional de Gaseosas S.A. no cuenta con Permiso de Vertimientos, desde el 24 de Julio del 2006, fecha en la que caducó el término de la Resolución 984 del 24 de Julio de 2001, mediante la cual se le otorga el Permiso de Vertimientos por 5 años."*

*"Debido al análisis de la documentación remitida y evaluada en el presente Concepto y en el CT 666 del 2 de Febrero de 2007 y la situación encontrada en la visita técnica del 11 de Mayo de 2007, se desconoce el estado de cumplimiento en cuanto a la calidad ambiental del efluente respecto a la Norma Distrital de Vertimientos, toda vez que las condiciones en las que se realizó la caracterización efectuada el 18 de Enero de 2006 por la firma Antek S.A., radicada con No. 32121 de 2006 con el objeto de solicitar la renovación del Permiso de Vertimientos y evaluada (la caracterización) mediante CT 6557 del 28 de Agosto de 2006, CAMBIARON debido a que según la información presentada por el Industrial, se re-direccionaron a la PTARI las descargas directas a la red oficial (sin tratamiento) identificadas por el Informe Técnico de la Investigación de Redes realizada por la EAAB ESP, en las que se concluye por las caracterizaciones presentadas que incumplen con la Norma de Vertimientos."*

*"El documento presentado por Industria Nacional de Gaseosas S.A. en respuesta al Informe Técnico de Investigación de Redes realizado por la EAAB ESP, no da claridad ni el suficiente soporte técnico para dar certeza sobre la información presentada en cuanto a las medidas correctivas tomadas para el control de los diferentes puntos de vertimiento identificados."*

*"Las redes internas para la colección, conducción y evacuación de las aguas pluviales y residuales domésticas e industriales de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. se encuentran semicombinadas (algunos sectores de la red combinan aguas pluviales, sanitarias o industriales o dos de ellas), se presentan diferentes puntos de conexión a la red oficial de la EAAB ESP, de las cuales no se tiene certeza total sobre su origen, porque aunque muchas de ellas se encuentran identificadas y monitoreadas, aguas arriba de la red se desconocen los puntos de ingreso, su ubicación y naturaleza de la descarga."*

*"La planta de producción de Indega S.A. no cuenta con redes separadas para las descargas de tipo industrial, de tal forma que se garantice que sean conducidas a la PTARI, para su tratamiento adecuado y el cumplimiento en todo momento de la Norma Distrital de Vertimientos. Por lo tanto se requiere que se desarrolle un completo estudio de las redes internas para corroborar que éstas se conduzcan efectivamente a la PTARI. Como se describió en el Capítulo de Antecedentes, mediante la Resolución CAR 1616 del 19 de Junio de 1984, después de varios plazos otorgados por esta Entidad, se aprueba la información y documentación técnica sobre separación de redes de aguas negras y lluvias y durante los 3*



*meses siguientes, se deberá proceder a construir las obras de separación de redes de aguas negras y lluvias de acuerdo con los diseños aprobados por la EAAB."*

Finalmente, recomendó que:

*"Industria Nacional de Gaseosas S.A. contaba con Permiso de Vertimientos para una única descarga, sin embargo la documentación allegada por la EAAB ESP y respuesta y aceptada por la Empresa demuestra que a la fecha de dicho informe, se contaba con otras cuatro descargas que presentaban características de aguas residuales industriales, las cuales fueron presuntamente clausuradas conducidas a la PTARI. Por tal razón se solicita a la Dirección Legal Ambiental que no le sea otorgada la renovación del Permiso de Vertimientos, hasta tanto no se alleguen pruebas que demuestren y garanticen un único punto de descarga, o sean registradas la totalidad de descargas que presente la Empresa, para lo cual se requiere la realización de un Estudio de Redes por parte del Industrial."*

Que atendiendo lo anterior, esta Secretaría profirió el Auto No. 920 del 12 de junio de 2007 en virtud del cual, previo a otorgar el respectivo permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad, debería presentar los siguientes documentos técnicos:

- ❖ Estudio de redes de su planta, con el objeto de definir si dentro de su proceso industrial existe un único punto de descarga o, si por el contrario existen varias, las cuales deben ser registradas ante esta Entidad para realizar el respectivo seguimiento y control de sus vertimientos.
- ❖ Remitir por escrito las acciones, medidas, obras o procedimientos a implementar o ya implementados para evitar la contaminación de las aguas de escorrentía en la red pluvial interna que descarga en la red oficial pluvial de la EAAB ESP por la Portería No.4.
- ❖ Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.
- ❖ Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa.
- ❖ Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI).
- ❖ Solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- ❖ Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades.
- ❖ Caracterización de sus vertimientos.
- ❖ Presentar el diagrama de flujo del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.



Que así mismo, esta Entidad emitió el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 en virtud del cual abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de responsable de los vertimientos industriales generados en su planta de producción de la carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*"CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos." "*

*"CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."*

*"CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: "Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR." "*

*"CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en el Resolución de permiso de vertimiento No. 984 del 24 de julio de 2001 y la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005."*

Que el Auto precedente fue notificado por edicto, visible a folio 425, con constancia de fijación del 05 de julio de 2007 y desfijación del dieciocho (18) de julio siguiente, sin que la Sociedad hubiese hecho uso de su derecho de defensa mediante la presentación de los descargos respecto al Auto en estudio.

Que mediante Radicado No. 2007ER24482 del 14 de junio de 2007 la Empresa relaciona los consumos hídricos obtenidos a partir de los datos de los medidores instalados en los sitios estratégicos, el programa de ahorro y uso eficiente del agua, balance hídrico, manual de operación de la planta de tratamiento, manual de mantenimiento y el plan de contingencia de la PTAR.

Que mediante Radicado No. 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007 el representante legal de la sociedad en mención presentó un escrito el cual denominó "Descargos al Auto 920 de junio 12 de 2007"; sin embargo el Auto de la referencia implicaba un requerimiento el cual debía darse cumplimiento más no presentar descargos porque el llamado a cumplir con este procedimiento era el número 921



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

del 12 de junio de 2007. De esta manera, en este radicado se da cumplimiento a los requerimientos exigidos para surtir el trámite de renovación del permiso de vertimientos, aportando los siguientes documentos:

- Programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- Balance hídrico.
- Manual de tratamiento y procesos de aguas residuales.
- Manual de mantenimiento de la PTAR.
- Plan de contingencia para eventos de mantenimiento de las unidades de la PTAR.
- Diagrama de flujo del proceso productivo.

Que así mismo presentó las observaciones realizadas al informe de la EAAB – ESP – relacionada con la investigación de redes de alcantarillado en el predio en estudio y el cual fue presentado en esta Secretaría mediante radicado No. 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006.

Que mediante radicado No. 2007ER35665 del 29 de agosto de 2007 la Sociedad aportó los resultados de la caracterización realizada el 04 de agosto de 2007, en dos puntos de muestro correspondientes al efluente de la PTAR y al pozo de la red pluvial ubicado en la portería No. 4.

Que mediante radicado No. 2008ER18370 del 06 de mayo de 2008 se remiten los siguientes documentos:

- ❖ Tomo 1. COMPORTAMIENTO EN ÉPOCA DE LLUVIAS DE LA CAPACIDAD DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
- ❖ Tomo 2. DIAGNÓSTICO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO E INDUSTRIAL EN LA PLANTA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. ZONA NORTE Y REUBICACIÓN DE LA TUBERÍA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA EAAB QUE CRUZA EL PREDIO DE LA PLANTA.
- ❖ Tomo 3. PROYECTO DE DISEÑO HIDRÁULICO PARA LA SEPARACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA RED DE AGUAS LLUVIAS EN LA PLANTA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. ZONA NORTE.

Que mediante comunicación No. 2008ER31091 del 23 de julio de 2008 se remite el informe de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales para el año 2006.

Que mediante estudio No. 2008ER31092 del 23 de julio de 2008 se remite el informe de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales para el año 2007. JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

2336

Que además de los conceptos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió los siguientes informes:

- ❖ **Concepto Técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008:** en virtud del cual se evaluaron los radicados Nos. 2007ER24482 del 14 de junio de 2007, 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007, 2007ER35665 del 29 de agosto de 2007 y se concluyó lo siguiente:

### a) Capacidad de la PTAR y separación de redes pluviales:

Teniendo en cuenta que el predio no cuenta en su totalidad con redes separadas y parte de las aguas lluvias son conducidas a la planta de tratamiento de aguas residuales surgió la necesidad de verificar el comportamiento de la planta en condiciones de evento de precipitación extrema en lo relacionado con la capacidad instalada y cumplimiento de los estándares de calidad de los vertimientos, por esta razón se aportó el estudio denominado "Comportamiento en época de lluvias de la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales...", en el cual se evalúa la capacidad de la PTAR en épocas de lluvia y se presenta un plan de contingencia mientras se construye el alcantarillado interno exclusivo para aguas lluvias.

### b) Seguimiento y verificación de los puntos de vertimiento:

El área técnica tuvo como metodología para estudiar los diferentes puntos de vertimientos, aquellos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP- en el estudio denominado "Investigación de Redes de Alcantarillado en el predio Panamco Colombia S.A." - radicado No. 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006 - junto con las observaciones presentadas por la sociedad mediante radicado No. 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007 para llegar a concluir lo siguiente:

#### 1. Vertimiento oculto caja de inspección de Coca Cola hacia la red oficial sanitaria de la EAAB:

Esta descarga fue eliminada y el efluente conducido a la PTAR mediante la red industrial interna, "por lo cual este punto de verificación no será en adelante competencia de la Entidad en el tema de otorgamiento del Permiso de Vertimientos ya que no representa una descarga de tipo industrial sino de tipo pluvial."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

**2. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca-Cola – pozo 35-:**

Este punto correspondía a una de las descargas de agua residual industrial de Panamco S.A., sin embargo como se menciona en el informe de seguimiento y verificación de la EAAB – ESP – se concluye que las cuatros conexiones, dos de origen industrial y dos no identificadas fueron eliminadas, razón por la cual este punto de verificación no tendrá incidencia en el momento de otorgar permiso de vertimientos.

**3. Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de Estación de Bombeo (Pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca Cola):**

Esta descarga fue redireccionada, por lo tanto las aguas residuales industriales contenidas en el tanque en mención son obligadamente conducidas en su totalidad a la PTAR y descargan finalmente en el único punto de vertimientos registrado y objeto de la solicitud de permiso de vertimientos, por lo cual este punto no será en adelante objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

**4. Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca-Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa – Pozo 37 -:**

*"La caja de aforo de la PTAR es el único punto de vertimiento registrado por INDEGA S.A. ante la SDA para efectos del trámite de obtención del respectivo permiso de vertimientos, por lo tanto seguirá siendo objeto de seguimiento por parte de la Entidad en razón a que mediante ésta caja se descargan las aguas industriales tratadas a la red sanitaria oficial."*

**5. Vertimiento al pozo de inspección PZ 37 de la red oficial de la EAAB-ESP-. En la zona de la PTAR:**

Es una descarga a la red pluvial.

**6. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB-ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca-Cola – según plano de Coca-Cola denominado PZ 35 A:**

Uno de los colectores pluviales del área automotriz que conducía la escorrentía contaminada con aceites de motor y sedimentos fue conectado a la red



industrial interna que descarga en la PTAR, que a su vez es vertida al único punto de vertimiento registrado por la Empresa.

"Sobre este punto recae una especial importancia, ya que las aguas descargadas en el pozo 8 de la red pluvial oficial de la EAAB ESP, descargan a su vez en el Humedal Capellanía, ecosistema estratégico que forma parte del Sistema de Área Protegidas del Distrito (SAP). Por lo cual es de importancia evaluar en el Estudio de Redes definitivo, si existen otras conexiones de tipo industrial que descarguen al pozo 8, o si efectivamente se garantiza que todas las descargas realizadas por los diferentes puntos de generación, son de origen pluvial, en tal caso, no sería objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad."

**7. Vertimiento a red oficial de la EAAB sanitaria existente sobre la calle 44 A:**

Los vertimientos son de origen doméstico por lo que no requiere seguimiento y control por parte de la Entidad.

**8. Vertimiento de red pluvial de Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB. Conexión errada, ubicada sobre la carrera 94 con diagonal 43:**

Es una descarga a la red pluvial.

**9. Conexión lateral proveniente del predio Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB:**

No se ha identificado el origen de la descarga para establecer su naturaleza industrial.

**c) CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS:**

Se monitoreó el punto de descarga No. 4 concluyendo que cumple con los parámetros monitoreados. Así mismo al evaluar la unidad de contaminación hídrica para el punto evaluado arrojó como de bajo impacto. No obstante lo anterior el requerimiento exigía la caracterización de dos puntos de vertimientos y no se presentó informe alguno respecto al pozo 8 de la red pluvial en cercanía de la portería No. 4.

JP



Así mismo, la EAAB- ESP realizó una caracterización para dos puntos de descarga identificados con el punto No. 4 y el punto No. 6 que el primero cumple y respecto al segundo indicó:

Este punto es de especial importancia habida cuenta que "el punto de descarga en el pozo 8 de la red pluvial oficial y éste a su vez en el humedal Capellanía, el cual hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito."

"En desarrollo de la Mesa de Trabajo, la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB – ESP, realizó una serie de caracterizaciones en tres puntos de vertimientos, a saber:

- **Punto NO. 6 PZ8 EAAB ESP:** ubicado adyacente a la Portería No. 4 de Indega S.A. en las coordenadas 04°40'44.2" y 74°07'30.6" Occidente. En las observaciones del Informe de las caracterizaciones se consigna para las diferentes fechas de muestreo, que se presentó una descarga continua, aunque había tiempo seco."
- **Infiltración en parqueadero:** Ubicado en las coordenadas 4°40'49.3" Norte y 74°07'31.1" Occidente. En las observaciones del informe de consigna que "La industria Panamco Colombia S.A. ha realizado una excavación al interior de sus instalaciones y ha detectado un afloramiento, se recolectó una muestra a fin de determinar si este afloramiento corresponde a una fuga de la tubería o una presencia de agua subterránea". No es un punto de vertimiento de Indega S.A. a la red oficial.
- **Humedal Capellanía:** el punto se ubica en las coordenadas 4°4'42.1" Norte y 74°07'34.2" Occidente. En las observaciones del informe se consigna que "se recolecta muestra del humedal en el punto más cercano al predio de la Industria Panamco Colombia S.A. donde el humedal presenta espejo de agua.". No es un punto de vertimiento de Indega S.A. a la red oficial.

Respecto al punto de vertimiento del pz8 se puede indicar lo siguiente:

"el origen de la descarga de Indega S.A. en el pozo PZ8 de la red pluvial oficial, no es de aguas lluvias, sino una mezcla de agua domésticas e industriales, por lo tanto este punto es objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad, a lo cual Indega S.A. deberá realizar acciones correctivas para identificar el origen de la descarga de tipo industrial y direccionarla a la PTAR (que a su vez descarga en el punto de vertimiento registrado en la Entidad)..."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AL - 2336

**d) Análisis del cumplimiento del Auto No. 920 del 12 de junio de 2007:**

En el acápite de conclusiones se indica que la sociedad no cumplió las obligaciones respecto al estudio de redes del predio y a la presentación de la red pluvial interna máxime cuando en la informe de la EAAB- ESP se concluye la generación de vertimientos que presentan características de mezcla de aguas domésticas e industriales en la red pluvial oficial. Así mismo, la caracterización de vertimientos no incluye el realizado en el pz8 de la red pluvial adyacente a la portería 4.

- ❖ **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de julio de 2008;** en virtud del cual se evaluaron los radicados Nos. 2008ER18370 del 06 de mayo de 2008, 2008ER31091 del 23 de julio de 2008 y 2008ER31092 del 23 de julio de 2008 indicando que:

**a) Seguimiento y verificación de los puntos de vertimientos:**

**1. Vertimiento (oculto) caja de inspección de Coca- Cola hacía la red oficial sanitaria de la EAAB:**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008 respecto a que la descarga fue eliminada.

**2. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca - Cola - pozo 35-**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

**3. Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de estación de bombeo - pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca- Cola- :**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

**4. Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa - Pozo 37 -:**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

40



**5. Vertimiento al pozo de inspección PZ 37 de la red oficial de la EAAB-ESP-. En la zona de la PTAR:**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

**6. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A:**

"En el marco de la Investigación de Redes al predio de Indega S.A., la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB – ESP entregó en la Mesa de Trabajo el informe No. 5 denominado "SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERTIMIENTOS DE LA EMPRESA PANAMCO COLOMBIA S.A. (COCA COLA) A LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA EAAB- ESP" realizado en Marzo de 2008, en el cual se presenta el "informe con los resultados de seguimiento y verificación de los correctivos realizados por la Industria en el punto de vertimiento PZ8 de aguas lluvias, correspondiente al pozo de inspección del sistema de alcantarillado pluvial de la EAAB- ESP y al cual descarga la Industria".

"El informe mencionado presenta la siguiente conclusión respecto al vertimiento evaluado en el presente numeral:

"En el seguimiento de la calidad de agua que es descargada a través del pozo OZ8 EAAB- ESP (PZ35 A EN LOS PLANOS DE PANAMCO), se observa que presenta calidad de aguas lluvias al compararla con los estudios referenciados, ya que no hay normatividad vigente para agua lluvia. Así mismo se observa en el seguimiento, presencia de hierro y aluminio, aunque estos metales no están considerados en la normatividad de vertimientos a un cuerpo de agua o a un alcantarillado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el punto es de características pluviales no será objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad.

**7. Vertimiento a red oficial de la EAAB sanitaria existente sobre la calle 44 A:**

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

**8. Vertimiento de red pluvial de Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB. Conexión errada, ubicada sobre la carrera 94 con diagonal 43:**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 2336

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

### **b) Cumplimiento del Auto No. 921 de 2007:**

De conformidad con los últimos estudios presentados se confirma que la sociedad cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados en el mencionado Auto.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Con base en las consideraciones precedentes esta Secretaría deberá pronunciarse de fondo respecto del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No 921 del 12 de junio de 2007 de la siguiente manera:

En el caso en estudio, se verificó la existencia de nuevos puntos de vertimientos industriales en la planta norte de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ubicada en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad.

Así las cosas, esta planta no solamente contaba con un punto de vertimiento, tal como lo denunció la sociedad en el año 2001 para solicitar el permiso de vertimientos como para su posterior renovación en el año 2006, mediante radicado No. 2006ER32121.

Los nuevos puntos de vertimientos fueron denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP- mediante radicado No. 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006 con ocasión de la Investigación de Redes y Vertimientos de la Industria PANAMCO S.A., en el que se indicó que el predio carece de un sistema de alcantarillado separado y por ende existe combinación de aguas industriales, lluvias y sanitarias. Adicionalmente, al haber conexiones erradas existen vertimientos provenientes de las redes internas de alcantarillado pluvial que descargan al sistema de alcantarillado oficial de la Empresa y redes internas de aguas residuales descargando a la red pluvial oficial que descargan directamente al Humedal Capellanía.

Con el objeto de evaluar tanto el mencionado Informe de Redes y Vertimientos presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, como el documento presentado por la sociedad en respuesta al mismo, esta Secretaría profirió los siguientes conceptos técnicos:

- ❖ **Concepto Técnico No. 4976 del 01 de junio de 2007:** Donde se indicó que las redes estaban semicombinadas y que no existía certeza total sobre su origen porque aunque muchas de ellas se encuentran identificadas y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2 3 3 6

monitoreadas aguas arriba de la red se desconocen los puntos de ingreso, ubicación y naturaleza de la descarga; en consecuencia, se concluyó que la planta de producción no cuenta con redes separadas para las descargas de tipo industrial.

- ❖ **Concepto Técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008:** En este informe se hizo una evaluación de los nueve puntos de vertimientos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado junto con los argumentos presentados por la Sociedad en comento para concluir que efectivamente existieron cinco (05) puntos de vertimientos de naturaleza industrial y que obedecen a los números 1, 2, 3, 4 y 6. Los puntos 5, 7, 8 y 9 son de naturaleza pluvial y por ende no tienen incidencia en el control y seguimiento realizado por la Entidad.
- ❖ **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de julio de 2008:** Reitera las consideraciones técnicas del concepto precedente indicando que a la fecha ya estos puntos de descarga industrial se habían clausurado y que éstos se habían redireccionado a la planta de tratamiento implementada en la planta de producción.

Con base en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Técnicamente se comprobó la existencia de cinco (05) puntos de vertimientos, cuatro (04) de los cuales nunca fueron denunciados ni registrados por parte de la Sociedad.
- ❖ Los puntos de interés sanitario son:

Punto No 1: Vertimiento (oculto) caja de inspección de Coca- Cola hacía la red oficial sanitaria de la EAAB.

Punto No. 2: Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca - Cola - pozo 35-

Punto No. 3: Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de estación de bombeo - pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca- Cola-

Punto No. 4: Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa - Pozo 37 -.

Punto No. 6: Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola - según plano de Coca - Cola denominado PZ 35 A;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

- ❖ Así mismo, se demostró que las redes sobre las cuales estaban soportados estas descargas tampoco se dirigían directamente a la planta de tratamiento, por presentar conexiones erradas o tener un sistema combinado de aguas industriales, lluvias y sanitarias.
- ❖ Aunado a lo anterior, se verificó que el punto de vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A, identificado con el No. 6, vertía sustancias de naturaleza industrial con la agravante que este punto se dirigía directamente al humedal Capellanía.
- ❖ Debe anotarse que los puntos Nos 5, 7, 8 y 9 no serán objeto de revisión habida consideración que se demostraron su naturaleza pluvial o doméstica.

Así las cosas, la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** realizó descargas directas, de naturaleza industrial tanto al sistema de alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP- como al humedal de Capellanía sin contar con el respectivo permiso y sin tener tratamiento previo alguno, conductas que son el objeto de reproche en el proceso sancionatorio que se estudia máxime cuando se ven involucradas áreas de especial importancia ecológica como son los humedales.

Ahora bien, aunque en los últimos conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría – Nos. 1937 del 31 de enero de 2008 y 10665 del 25 de julio de 2008- se comprobó que los nuevos puntos de vertimientos ya habían sido clausurados y redireccionados a la planta de tratamiento para su posterior descarga al único punto de vertimientos registrado, debe anotarse que, estas acciones más que haberse realizado voluntariamente por parte de la sociedad, se ejecutaron en cumplimiento de unos requerimientos efectuados por esta Secretaría mediante Auto No. 920 del 12 de junio de 2007 para los cuales se otorgó un plazo de noventa (90) días y solamente se cumplieron luego de un año de implementados.

De esta manera, no solamente está comprobada la existencia de los hechos objeto de investigación en esa providencia sino la responsabilidad imputable a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, habida consideración que aunque a la fecha se hubieran clausurado estas descargas industriales no hay elemento fáctico ni jurídico que permita encuadrar esta conducta en causal alguna de justificación o exoneración de responsabilidad.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2336

Ahora bien, teniendo en cuenta que la formulación de cargos a que hace referencia el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 tipifica cuatro (04) conductas presuntamente irregulares, esta Entidad procederá a resolver cada una de ellas y a determinar la sanción a imponer:

**CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos:**

Como se anotó anteriormente, al verificarse la existencia de cinco (05) puntos de vertimientos industriales, cuatro (04) de los cuales nunca fueron declarados, no fueron objeto de tratamiento en la planta implementada por la Sociedad y menos contaban con permiso de vertimientos, se encuadra dentro del supuesto de hecho consagrada en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el cual debe ser sujeto de sanción.

Esta conducta implica que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** en su proceso productivo generó varios puntos de descarga industrial sin contar con tratamiento previo, es decir sin realizar obras técnicas eficientes que mitigaran el impacto que genera los mismos sobre los cuerpos hídricos y sin asegurar que estas descargas cumplieran los límites mínimos permisibles que soportaría la fuente final.

Aunado a lo anterior, la Administración no puede pasar por alto el hecho comprobado en la descarga al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A, identificado con el No. 6 respecto a que, pese a ser una conexión pluvial se generaron descargas de origen industrial a una fuente hídrica de especial importancia ecológica como es el Humedal de Capellanía.

### **PROTECCIÓN ESPECIAL DE HUMEDALES**

Ya que la fuente hídrica involucrada en este acto administrativo es un Humedal, se considera pertinente citar algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que reconocen las condiciones de especial protección de este ecosistema.

De conformidad con el Artículo 1o. de la Ley 357 de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), define

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia identificada con el número 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) del 20 de septiembre de 2001 con ocasión de la demanda de acción popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para la protección del humedal Cordoba estableció lo siguiente respecto a los humedales:

"(...)

*"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas."*

*"Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantiene, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción." (resalta la Sentencia)*

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002. Ref. T-577130. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, lo siguiente:

*"Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar — pasivamente de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

"(...)

N.º 2336

"Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual plan de ordenamiento territorial, POT (D. 619/2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7º). La finalidad de contemplar dentro del POT la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8º). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el POT de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la estructura ecológica principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente plan" (art. 13)."

Ahora bien, ya demostrado la existencia del incumplimiento de la normativa ambiental aunado al hecho que uno de los puntos no declarados vertía directamente sin tratamiento previo al Humedal de Capellanía se verifica que, una vez revisado el perfil histórico del punto No. 6 respecto a los diferentes parámetros de descarga, el cual está incluido en el concepto técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008, se concluye que el impacto en la fuente hídrica si tuvo incidencia para los años en que existió este punto de descarga habida consideración que en el momento en que se clausuró la presencia de estas sustancias presentó una disminución notable.

Con base en estas consideraciones, se declarará responsable de este cargo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de generadora de los vertimientos ubicados en su planta norte de la Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad y se impondrá una sanción económica reflejada en una multa.

#### TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente **L. S. 2336**

estudio, la multa se tasará teniendo en cuenta cada uno de los puntos de vertimientos y del punto específico No. 6 que fue la descarga directa al Humedal Capellanía.

La multa a imponer será la siguiente:

Por el incumplimiento generado en el punto No. 1 ubicados en el Vertimiento oculto caja de inspección de Coca Cola hacía la red oficial sanitaria de la EAAB; punto No 2 ubicado en el Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca- Cola – pozo 35-; punto No. 3 Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de Estación de Bombeo (Pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca Cola), se impondrá una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de ciento quince millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 115.375.000.00) MCTE.

En lo referente al incumplimiento generado en el punto No. 6 debe anotarse que la sociedad conocía de antemano esta descarga directa al humedal Capellanía y no obstante lo anterior, no tomó las medidas eficientes y necesarias para superarla inmediatamente y por el contrario trató de desviar este tema meramente ambiental a un problema que la Empresa tiene con la Superintendencia de Servicios Públicos y el cual no es de nuestra competencia; hecho que nos permite incluir dentro de la tasación de la multa la circunstancia de agravación consagrada en el literal d) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a "Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros".

Por ende la multa a imponer por este incumplimiento será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$ 69.225.000) MCTE.

En conclusión la multa total por este primer cargo asciende a la suma de ciento ochenta y cuatro millones seiscientos mil pesos (\$184.600.000) MCTE.

**CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría.**

En este cargo el deber de conducta implicaba que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** debía declarar todos los puntos de vertimientos de naturaleza industrial, propios de su proceso productivo, para efectos que la Autoridad Ambiental contara con el respectivo inventario de descargas tanto a la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

red de alcantarillado público como a las fuentes hídricas superficiales y así permitiera llevar un control eficiente sobre estos factores de impacto ambiental negativo al recurso.

No obstante lo anterior, la sociedad en comento no se allanó al cumplimiento de esta obligación y por el contrario fue mediante el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el seguimiento ambiental adelantado por esta Secretaría que se verificó la existencia de los respectivos puntos.

De esta manera, al haberse comprobado la existencia de este cargo, que el incumplimiento es atribuible a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, se impondrá una sanción de carácter pecuniario equivalente a una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$9.230.000) MCTE.

**CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: "Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.**

La conducta a reprochar en este cargo es la orden imperativa que tiene el administrado de informar a la Autoridad Ambiental cualquier modificación tanto en el proceso productivo como en la planta de tratamiento habida cuenta que estas condiciones afectarían el vertimiento y debería ser objeto de seguimiento para efectos de establecer los impactos ambientales que esto conllevaría.

En el caso en estudio, la sociedad amplió sus puntos de descargas de uno a cinco sin haber informado de esta situación a la Entidad aunado al hecho que la única forma de tener conocimiento de esto fue mediante el precitado Informe emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y el efectivo seguimiento y control adelantado por esta Entidad.

Corolario de lo anterior, se declarará responsable a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos (\$4.615.000) MCTE.

**CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en el Resolución de permiso de vertimiento No. 984 del 24 de julio de 2001 y la**



## **Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005.**

Por considerarse una orden de imperativo cumplimiento el titular de un permiso de vertimientos deberá presentar anualmente la caracterización de sus vertimientos. Estudio que tiene como fundamento esencial definir la calidad de los mismos y establecer si cumplen con los límites permisibles que se le exige al industrial que vierte finalmente a una fuente hídrica, ya sea directamente o por intermedio de la red de alcantarillado.

No obstante lo anterior, la sociedad no cumplió con la obligación implementada en la Resolución que otorgó permiso de vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005 sin que existe causal alguna que justifique esta conducta.

Sin embargo, atendiendo el término de caducidad de tres años que tiene la Administración para sancionar, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se verifica que este incumplimiento no operaría para los años 2002 y 2004.

Cosa diferente ocurre para el año 2005 donde está vigente aún la capacidad sancionatoria del Estado y por ende declarará responsable de este cargo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y le impondrá una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos (\$2.307.500) MCTE.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  2 3 3 6  
Ambiente

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 2336

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad de los cargos formulados mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad, una multa total correspondiente a cuatrocientos treinta y cinco (435) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a doscientos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos mcte (\$200.752.500.00).

**ARTICULO TERCERO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-98-113.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2336

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 AGO 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

AD EXP No 05-98-113  
Adriana Durán Perdomo